

**Orden de 14 de marzo de 1995, de la Consejería de Cultura y Turismo, por la que se regula la declaración de Fiestas de interés turístico de Castilla y León.**

(B.O.C. y L. nº 58, de 24 de marzo de 1995)

Las fiestas populares, en sus más diversas manifestaciones, son reflejo de la civilización y la herencia histórica y cultural de un pueblo. Actualmente, tal fenómeno está íntimamente ligado al hecho turístico, lo que hace aconsejable el reconocimiento y potenciación de dichas celebraciones como auténticos recursos turísticos. Por ello, y teniendo en cuenta lo que a este respecto se recoge en el Plan Regional para el Desarrollo Turístico de Castilla y León, se ha considerado conveniente sustituir la Orden de la Consejería de Fomento, de 23 de julio de 1990, por la que se regula la declaración de Fiestas de Interés Turístico Regional, por una nueva disposición en la que, entre otras variaciones, se hace un mayor hincapié en los requisitos que deben reunir las fiestas para poder ser declaradas de "Interés Turístico de Castilla y León", así como en los criterios que habrán de considerarse para el otorgamiento de tal declaración.

Como consecuencia, y en el uso de las facultades atribuidas en el artículo 21 de la Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, dispongo:

Artículo 1º.- Podrán ser declaradas "Fiestas de Interés Turístico de Castilla y León" aquellas manifestaciones o acontecimientos de carácter festivo, celebrados en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, que reúnan los requisitos siguientes:

1.- Originalidad de la celebración. Se entenderá por celebración original aquella en la que sus elementos esenciales contengan aspectos peculiares que la singularicen respecto de las que tengan lugar en otras localidades.

2.- Tradición popular. El motivo de la celebración deberá ser el arraigo popular en el ámbito correspondiente, excluyéndose aquellas originadas por intereses privados o particulares, de carácter comercial u otros similares.

3.- Valor cultural. Se requiere que en la celebración esté implicado algún elemento caracterizado por su valor cultural, tales como los siguientes:

- Bienes declarados de interés cultural.
- Manifestaciones gastronómicas típicas.
- Manifestaciones artístico-culturales.
- Manifestaciones religiosas.

4.- Antigüedad mínima. La fiesta o acontecimiento a que se refiera la petición habrá de tener en el momento de la solicitud una antigüedad mínima de veinte años.

5.- Capacidad para la atracción de visitantes de fuera de la Región.

6.- Celebración de forma periódica y en fecha fácilmente determinable.

Artículo 2º.- La declaración de "Fiesta de Interés Turístico de Castilla y León" podrá ser solicitada por las Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León donde tenga lugar la celebración, así como por los Centros de Iniciativas Turísticas u otras organizaciones turísticas que operen en el ámbito territorial de la celebración.

Artículo 3º.- 1. Las solicitudes se presentarán en el Servicio Territorial de Cultura y Turismo de la provincia correspondiente, mediante escrito dirigido al Consejero de Cultura y Turismo.<sup>1</sup>

2. A la solicitud se acompañará una memoria que contendrá los extremos que a continuación se especifican:  
descripción detallada de la celebración.

- b) Justificación del cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 1º y, en su caso, de los criterios para la concesión.
- c) Información gráfica relativa al acontecimiento festivo.
- d) Otros datos que el solicitante considere de interés.

3. En el supuesto de que el procedimiento para la declaración de "Fiesta de Interés Turístico de Castilla y León" no se inicie por el Ayuntamiento o Ayuntamientos correspondientes, deberá acompañarse a la solicitud un informe favorable de dichas Corporaciones.

Artículo 4º.- Recibida la solicitud y documentación preceptiva, los Servicios Territoriales de la Consejería de Cultura y Turismo la remitirán, junto con el oportuno informe, a la Dirección General de Turismo, en el plazo máximo de un mes.

Artículo 5º.- 1. Las solicitudes cursadas se examinarán por los miembros de la Comisión Permanente del Consejo de Turismo de Castilla y León, quien adoptará la correspondiente propuesta de resolución en el plazo máximo de tres meses desde su recepción.

2. Para facilitar su valoración, la Comisión podrá recabar informes de expertos relacionados con el sector turístico y de personalidades de reconocido prestigio.

Artículo 6º.- Para la declaración de una fiesta como de "Interés Turístico de Castilla y León" se tendrán en consideración, fundamentalmente, los siguientes criterios:

- 1.- Pervivencia y continuidad desde época anterior a la indicada en el apartado cuarto del artículo primero.
- 2.- Celebración con carácter anual.

---

<sup>1</sup> Las referencias a la Consejería de Cultura y Turismo y a sus órganos deben entenderse realizadas a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

3.- El nivel de dotación de infraestructuras, básicas y turísticas, de la localidad o localidades donde tenga lugar la celebración.

4.- Calidad de los actos que configuren la celebración.

Artículo 7º.- 1. La Comisión Permanente del Consejo de Turismo elevará la propuesta de resolución adoptada al Consejero de Cultura y Turismo, quien resolverá.

2. Las declaraciones de "Fiesta de Interés Turístico de Castilla y León" se publicarán en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

3. Transcurridos cinco meses desde la solicitud de la declaración sin que haya recaído resolución expresa, aquélla se entenderá denegada.

Artículo 8º.- 1. La declaración de "Fiesta de Interés Turístico de Castilla y León" tendrá carácter indefinido. No obstante, el Consejero de Cultura y Turismo podrá revocar dicha declaración siempre que hayan dejado de concurrir las características y circunstancias en las cuales se basó el otorgamiento.

2. En el procedimiento que se siga para la revocación de la declaración deberá constar el informe de la Comisión Permanente del Consejo de Turismo de Castilla y León y deberá darse audiencia a la entidad que en su día solicitó la declaración, así como, en su caso, al Ayuntamiento o Ayuntamientos correspondientes.

Artículo 9º.- A los efectos de emisión del informe favorable de la Consejería de Cultura y Turismo a que se refiere la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 29 de Septiembre de 1987, para la declaración de "Fiestas de Interés Turístico Nacional o Internacional", será requisito previo la declaración de "Fiesta de Interés Turístico de Castilla y León".

Artículo 10.- La Consejería de Cultura y Turismo, a través de la Dirección General de Turismo, llevará un Registro especial de "Fiestas de Interés Turístico de Castilla y León", en el que conste la fecha de la concesión y los detalles más sobresalientes que las caractericen, y, en su caso, la revocación de la declaración.

Artículo 11.- La declaración de una fiesta como de "Interés Turístico de Castilla y León" llevará consigo su inclusión en las campañas de promoción turística que se lleven a cabo por la Consejería de Cultura y Turismo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 23 de Julio de 1990, de la Consejería de Fomento, por la que se regula la declaración de Fiestas de Interés Turístico Regional.

## DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.